

Daule, 26 de noviembre de 2025
Oficio No. 001-CT-LPI-GADIMCD-2025-03

Señor Ingeniero
Eduardo Vargas Vásquez
Director General de Compras Públicas (E)
Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

De nuestras consideraciones.

Estimado Director, los suscritos miembros de la Comisión Técnica, en atención al Oficio s/n, de fecha 17 de noviembre del año 2025, firmado por el Sr. Eduardo Rafael Jalil Moncayo, RUP #0919726331001, en calidad de Procurador Común del Consorcio Malecón y el Ab. Roberto Molina Ruales, Mat. No. 09-2018-35, dentro del procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional de Obra Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, cuyo objeto es la “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”, procedemos a emitir los argumentos facticos en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Con fecha de 25 de septiembre de 2025 a las 19H00 se publicó el inicio del proceso y se invitaron a los oferentes para que presenten su oferta en el PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE OBRA signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 cuyo objeto de contratación es “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”; a través de la página Web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Mediante Acta de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, Nro. 002-LPI-GADIMCD-2025-03 de fecha 14 de octubre del año 2025, la señores miembros de la comisión técnica contestaron 90 PREGUNTAS y realizaron 14 ACLARACIONES referentes a los pliegos del procedimiento de Licitación Pública Internacional de Obra signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 cuyo objeto de contratación es la “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”;

Mediante Acta de Apertura de Ofertas No. 003-LPI-GADIMCD-2025-03 de fecha 29 de octubre del 2025 los señores miembros de la Comisión Técnica procedieron a realizar la apertura de las 3 ofertas presentadas en el procedimiento de Licitación Pública Internacional de Obra signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 cuyo objeto de contratación es la “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”;

Mediante Resolución Nro. 391-GADIMCD-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, el Dr. Wilson Cañizares Villamar, Alcalde del Cantón Daule, designó al Ab. Jorge Hernández Jaramillo, Procurador Sindico, para que actúe con voz y sin voto en la

Comisión Técnica responsable de llevar a adelante el procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE OBRA signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 cuyo objeto de contratación es la “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”;

Mediante Acta de Calificación de Ofertas No. 004-LPI-GADIMCD-2025-03 de fecha 12 de noviembre del 2025 los señores miembros de la Comisión Técnica del presente proceso, procedieron a calificar la oferta presentada y resolvieron recomendar a la máxima autoridad la adjudicación del procedimiento de Licitación Pública Internacional de Obra signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 cuyo objeto es la “**CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA**”, al oferente **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA** por un monto de **USD 13'318.245,43714 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 43714/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** más IVA, por un plazo de ejecución de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo en la cuenta bancaria del contratista, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 numeral 3 del Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por haber obtenido el mayor puntaje de calificación, siendo éste de **100.00 puntos**, y por haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos;

Por lo que, se deja constancia lo siguiente:

1. La Comisión Técnica procedió a la revisión de las tres ofertas presentadas:

- a) Consorcio Malecón La Aurora APCP
- b) RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda.
- c) Consorcio Malecón

2. En el punto 4 del Acta se establece de forma textual:

“La Comisión procedió a aplicar la metodología de verificación cumple/no cumple de acuerdo con los requisitos señalados en los pliegos, verificando únicamente lo expresamente solicitado en ellos.”

3. En el punto 5, la Comisión realizó la verificación del Art. 49 LOSNCP:

“Se verificó que los oferentes no mantengan contratos previamente adjudicados en licitación de obra financiados por la Corporación Andina de Fomento (CAF) sin acta de entrega–recepción provisional.”

4. Respecto del Consorcio Malecón La Aurora APCP, el Acta indica:

“El oferente no presentó los documentos de habilitación en el RUP de todos sus consorciados y uno de ellos se encuentra inhabilitado en el sistema.”

5. En cuanto a RIPCONCIV, la Comisión verificó:

“La oferta cumple todos los requisitos del pliego y no mantiene impedimentos vigentes conforme al Art. 49 de la LOSNCP.”

Mediante Informe de Recomendación de fecha 12 de noviembre del año 2025, los señores miembros de la Comisión Técnica del presente proceso de Licitación Pública Internacional de Obra signado con código Nro. **LPI-GADIMCD-2025-03** cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA”**, recomendaron a la máxima autoridad la adjudicación al oferente **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA** por un monto de **USD 13'318.245,43714 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 43714/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** más IVA, por un plazo de ejecución de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo en la cuenta bancaria del contratista, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 numeral 3 del Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por haber obtenido el mayor puntaje de calificación, siendo éste de **100.00 puntos**, y por haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos;

II. MARCO JURÍDICO

Con el fin de garantizar el debido proceso, la motivación obligatoria y la sujeción a la normativa vigente a la fecha de publicación del procedimiento de contratación en mención, principios rectores de toda actuación administrativa, corresponde detallar el marco jurídico aplicable, que constituye el sustento normativo que orienta la revisión, análisis y resolución del llamado reclamo administrativo presentado ante el SERCOP por parte del Procurador Común del Consorcio Malecón. En virtud de ello, se transcriben de manera íntegra las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 76, referente al debido proceso, establece lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

“(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”

En relación con las competencias de las instituciones del Estado, el artículo 226 dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Respecto de la administración pública, el artículo 227 determina:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

En cuanto al orden jerárquico de las normas, el artículo 424 indica:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Así mismo el artículo 425 señala:

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía... se resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)

El artículo 4 establece los principios que rigen la contratación pública señala:

“Principios. - Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable”.

En relación con la redistribución en licitación de obras, el artículo 49 determina:

“Art. 49.- Criterio de redistribución en licitación de obras. - El proveedor que haya sido adjudicado previamente un contrato en una licitación de obras, no podrá obtener la adjudicación de un nuevo contrato de obra en la misma entidad contratante y por el mismo procedimiento de contratación, sea por adjudicación directa o consorcio, hasta que obtenga la recepción provisional de la obra anterior”.

En cuanto al reclamo administrativo, el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de la publicación del procedimiento señala:

Art. 102.- Reclamaciones.- Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes.

Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso.

El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes.

El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente.

Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo.

Operará la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública.

"Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley".

Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de publicación del procedimiento de contratación pública.

Sobre la verificación del Registro Único de Proveedores, el artículo 18 *Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP*, establece lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán registrarse y habilitarse en el RUP para poder participar, de forma individual o en promesa de consorcio o asociación, en los procedimientos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para participar bajo la figura de compromiso de asociación o consorcio, los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP. En ningún caso se les dará el tratamiento a los consorcios como personas jurídicas.

En los procedimientos de contratación donde sea necesario estar registrado y habilitado en el RUP para participar, las entidades contratantes verificarán esta condición de los oferentes exclusivamente en la fecha y hora de: i) apertura de ofertas; ii) adjudicación; y, iii) suscripción del contrato.

Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilidades de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios. No se podrá descalificar ofertas por encontrarse inhabilitado el proveedor en días distintos a los que se ha detallado en el inciso anterior.

Cuando el oferente sea inhabilitado del RUP la entidad contratante descalificará al oferente en el momento oportuno del procedimiento de contratación.

Los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a su inhabilitación por contratista incumplido o adjudicatario fallido podrán seguir ejecutándolos, salvo el contrato por el cual fue declarado contratista incumplido.".

El artículo 18.1 establece: **"Excepciones de inscripción y habilitación en el RUP, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de publicación del procedimiento de contratación en el portal institucional del SERCOP, señala lo siguiente:**

"NO SERÁ NECESARIO QUE EL PROVEEDOR ESTÉ INSCRITO Y HABILITADO EN EL RUP PARA PARTICIPAR EN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: A) CONTRATOS FINANCIADOS CON PRÉSTAMOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, B) CONTRATACIONES EN EL EXTRANJERO; C) ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES; D)

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES E) RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRATAR ACTIVIDADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL; E, F) ÍNFIMA CUANTÍA".

III. RECLAMO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MALECÓN. -

INCONSISTENCIAS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA. LTDA.

a. Existencia de contrato de obra en ejecución con la entidad contratante. –

16. Dentro del Portal Web del GAD DAULE, consta publicada la oferta presentada por el oferente RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA. LTDA., dentro del proceso de contratación pública en cuestión.

17. En el archivo de la oferta, en la carpeta “Oferta firmada” consta la oferta debidamente foliada y, específicamente, el documento PDF titulado “01 Anexo 01 Presentación-signed”.

18. A foja 000007 del documento de la oferta, consta un ejemplo de la experiencia corporativa en obras, específicamente la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Aurora, cantón Daule:

19. Dicha obra, se refiere al proceso de contratación pública signado con el Código LICOGADIMCD-01-2021 que comprende la “CONSTRUCCIÓN DE LA I ETAPA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA PARROQUIA SATÉLITE LA AURORA CANTÓN DAULE PROVINCIA DEL GUAYAS”, el cual consta publicado en el Portal de Compras Públicas del SERCOP.2

21. Como se observa de lo anterior, se trata de otro proceso de contratación para la ejecución de obras previo iniciado por el mismo GAD DAULE como entidad pública contratante.

22. De acuerdo con la información que consta en el Portal de Compras Públicas del SERCOP, el contrato fue adjudicado al CONSORCIO AGUA POTABLE LA AURORA, que está conformado por las siguientes personas naturales y jurídicas:

23. Así, se puede observar que dentro del consorcio se encuentra la compañía RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA. LTDA. con RUC No. 1791344154001 con un 80% de participación en dicho consorcio, misma que ahora pretende ser adjudicataria del actual proceso de contratación con Código Nro. LPIGADIMCD-2025-03 para la “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA”, lo cual, además de estar prohibido, podría afectar a la efectiva y oportuna satisfacción de la necesidad, al interés general, y, a las condiciones referidas en la Licitación Pública Internacional

de Obra Nro. LPI-GADIMCD-2025-03 “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA”.

24. Al respecto, se advierte que la hoy oferente RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA. LTDA. se encuentra inmersa en la prohibición expresa contenida en el actual Art. 49 de la LOSNCP, que señala lo siguiente: Art. 49.- Criterio de redistribución en licitación de obras. - El proveedor que haya sido adjudicado previamente un contrato en una licitación de obras, no podrá obtener la adjudicación de un nuevo contrato de obra en la misma entidad contratante y por el mismo procedimiento de contratación, sea por adjudicación directa o consorcio, hasta que obtenga la recepción provisional de la obra anterior (énfasis añadido).

25. Esta prohibición busca garantizar la distribución equitativa de contratos, la adecuada y oportuna ejecución de las obras públicas, evitando la concentración de adjudicaciones en un solo proveedor. Esto, dado que, en varias ocasiones, se ha constatado que el equipo mínimo es utilizado en varios contratos y esto ha ocasionado obras inconclusas, con mala calidad, serios retardos, lo cual afecta la eficiencia y satisfacción del interés general.

26. En este caso RIPCONCIV, se encuentra prohibido por mandato expreso de la ley para ser adjudicado y celebrar el contrato de la Licitación Pública Internacional de Obra Nro. LPIGADIMCD-2025-03 “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA”.

27. El proveedor que ya tiene un contrato en curso con la entidad contratante, en este caso el GAD DAULE, no puede y no podrá ser adjudicado en otro contrato hasta que se produzca la recepción provisional de la obra anterior. El fundamento de esta prohibición en el siguiente: • Evitar la concentración de poder y recursos: Este criterio busca evitar que una sola empresa domine el mercado de construcción local, impidiendo que obtenga múltiples contratos de manera simultánea. • Fomentar la competencia: Al restringir la adjudicación de nuevos contratos, se abre la puerta a que otras empresas participen y compitan por nuevos proyectos, lo que puede llevar a mejores precios y condiciones para la entidad contratante.

• Asegurar la continuidad de los contratos: Se pretende que los proveedores ya adjudicados se enfoquen en completar sus proyectos en curso de manera exitosa y eficiente, antes de asumir nuevas responsabilidades. La recepción provisional marca la finalización de la ejecución del contrato, sin perjuicio de la garantía de la obra.

Garantizar la calidad: Al obligar a los proveedores a concluir sus trabajos anteriores satisfactoriamente, se puede inferir que la calidad de las obras se mantendrá en niveles óptimos.

28. Aquello no fue observado por la Comisión Técnica encargada de la etapa de calificación, pues en el acta en cuestión se limita exclusivamente a hacer una revisión formal de los requisitos.

29. Esto es un gran error y omisión por parte de los servidores públicos por cuanto, como señala el profesor Guido Escobar, “[l]a contratación pública de manera general se constituye en el procedimiento mediante el cual los Estados pueden entregar obras, bienes o servicios a la Comunidad, es la vía por donde circulan gran parte de los presupuestos públicos, y, por ende, su control eficiente tiene que ver con los estándares de calidad de vida de los pueblos, expresados en cantidad y calidad de servicios públicos que la administración pueda entregar en beneficio de los ciudadanos”³ .

30. En este punto es pertinente recordar que, conforme al artículo 45 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se establecerá responsabilidad administrativa culposa, por ejemplo, cuando se permite la violación a la ley y demás normativa vigente.

31. En el Punto No. 5 del Acta No. 004-LPI-GADIMCD-2025-03 de Calificación de Ofertas del Procedimiento, la Comisión Técnica se limitó a la “VERIFICACIÓN DE LOS OFERENTES QUE NO TENGAN PROCESOS ADJUDICADOS DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE OBRA FINANCIADOS POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO “CAF” CON LA ENTIDAD, SEA POR ADJUDICACIÓN DIRECTA O CONSORCIO Y QUE ESTAS NO CUENTEN CON ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA OBRA”.

32. La validación del Art. 49 de la LOSNCP debe realizarse sin perjuicio que se encuentre expresamente señalada o no en el pliego del proyecto o en los términos de referencia de la obra, conforme el principio de jerarquía normativa contemplado en el Art. 425 de la Constitución de la República en concordancia con la Cláusula 34.2 del Contrato de préstamo entre GAD DAULE y la Corporación Andina de Fomento.

33. Sin embargo, de acuerdo con la norma citada supra, existía la obligación del GAD DAULE como entidad contratante de garantizar el debido proceso y el cumplimiento de las normas aplicables. Consta del acta que el Comité realizó análisis incompleto de la norma aplicable.

34. El Art. 49 de la LOSNCP no realiza ninguna diferencia entre el tipo de financiamiento de la obra o que deba ser el mismo organismo internacional quien financie la obra. Al realizar una verificación exclusivamente en ese aspecto, el GAD DAULE está incumpliendo con la norma citada.

35. Esta restricción responde a los principios de equidad, transparencia y eficiencia en la contratación pública, y busca evitar la concentración de contratos en un solo proveedor, promover la participación de distintos actores en el mercado de obras públicas y garantizar el cumplimiento de los compromisos contractuales antes de asumir nuevas obligaciones.

36. La aplicación de esta regla es clara y de alcance general, y su cumplimiento es esencial para asegurar la adecuada ejecución de las obras públicas y la correcta administración de los recursos del Estado.

37. El GAD DAULE ha vulnerado el debido procedimiento de contratación pública al realizar una interpretación extensiva del Art. 49 de la LOSNCP en beneficio de uno de los oferentes, permitiendo que continúe en la calificación de ofertas.

38. Caso contrario, en caso de que el GAD DAULE hubiese actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente, la Comisión Técnica debió verificar que RIPCONCIV se encuentra inmersa en la prohibición del Art. 49 de la LOSNCP y resolver su ineludible descalificación.

39. En definitiva, el GAD DAULE realiza una indebida interpretación del Art. 49 de la LOSNCP al únicamente verificar proyectos de financiamiento CAF, vulnerando la seguridad jurídica y permitiendo que RIPCONCIV continúe en la fase precontractual, pese a ser parte de la adjudicación de otra licitación de obra en curso con la misma entidad contratante.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD. -

Oferente: Ripconciv Construcciones Civiles Cia. Ltda.

1. Sobre la prohibición prescrita en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

El reclamante sostiene que la oferta presentada por la compañía RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda. debía ser descalificada debido a que se encontraría incursa en el impedimento previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Respecto de esta alegación, es necesario señalar lo siguiente:

1. El reclamante omite que el contrato derivado del procedimiento de Licitación de Obra signado con código **No. LICO-GADIMCD-01-2021 sí cuenta con el Acta de Entrega–Recepción Provisional de fecha 24 de junio de 2025, documento que se anexa como constancia de lo descrito y que acredita el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 49 de la Ley. La disposición citada determina de forma literal:**

“El proveedor que haya sido adjudicado previamente un contrato en una licitación de obras, no podrá obtener la adjudicación... hasta que obtenga la recepción provisional de la obra anterior.” (Adjuntamos Acta de Entrega–Recepción Provisional de fecha 24 de junio del año 2025).

Por consiguiente, los infrascritos miembros de la Comisión Técnica nos permitimos transcribir la SECCIÓN III CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO, CAUSAS DE RECHAZO, Numeral 24, que señala expresamente lo siguiente: **“El contratista que**

haya sido adjudicado previamente en un contrato de Licitación de Obras Internacional obtenida a través de financiamiento por el Organismo Internacional Corporación Andina de Fomento “CAF” hacia el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, no podrá obtener la adjudicación de un nuevo contrato de obra en la misma entidad contratante y por el mismo procedimiento de contratación, sea por adjudicación directa o consorcio, hasta que obtenga la recepción provisional o definitiva de la obra anterior, por lo tanto, si existiera un oferente que esté incurriendo en lo anteriormente descrito, será causal de rechazo de oferta”.

Por lo expuesto supra, el oferente compañía RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda., no está inmersa en la prohibición establecida el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así tampoco, con lo estipulado en los pliegos de contratación ya que no cuenta con un contrato adjudicado previamente en un procedimiento de Licitación de Obras Internacional obtenida a través de financiamiento por el Organismo Internacional Corporación Andina de Fomento “CAF” hacia el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, así como también, el reclamante no aporta elemento probatorio que desvirtúe la existencia, validez o eficacia del Acta de Entrega-Recepción Provisional, por el contrario, dicho documento constituye un acto administrativo valido suscrito por la entidad contratante en la Licitación de Obra signada con código No. LICO-GADIMCD-01-2021 previo a la presentación de la oferta, por lo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Asi como también, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas la debida certificación de que los oferentes no cuenten con algún contrato en ejecución, lo mismo que se encuentra detallado en el ACTA Nro. 004-LPI-GADIMCD-2025-03 ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE OBRA Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, la misma que señala:

“Se solicitó mediante correo institucional al Director General de Obras Públicas, Subdirector de Construcción y Mantenimiento, y el Supervisor Operativo de la Dirección General de Obras Públicas, miembros de la comisión técnica, que se sirvan a CERTIFICAR si el oferente CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP y sus consorciados ABETUL S.A con RUP# 0992155035001, PLANET EXPORT S.A. PLANETEXPORT con RUP# 0992527285001, CONSOCILOR S.A. con RUP# 1291744326001 y PALOMEQUE PARADA WELLINGTON con RUP# 0905819835001; oferente RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA con RUP# 1791344154001; y oferente CONSORCIO MALECON y sus consorciados JALIL SALMON EDUARDO RAFAEL con RUP# 0905446712001, VIAS TECNICAS VITECSA S.A. con RUP# 0992825480001 y FLORES MONCAYO JORGE FERNANDO con RUP# 0909939233001, a la presente fecha mantienen en ejecución algún contrato o cuentan con sus respectivas actas de entrega definitiva o provisionales de todos los contratos ejecutados bajo el procedimiento de

Licitación Pública Internacional de Obra con esta institución sea por adjudicación directa o consorcio; por lo que certificaron lo siguiente:

Ing. Javier Prieto - Subdirector de Construcción y Mantenimiento y Presidente de la Comisión Técnica, informó lo siguiente:

“En respuesta a la consulta realizada, informo que los oferentes:

Nº	OFERENTE	RUP
1	CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP Miembros del consorcio: ABETUL S.A PLANET EXPORT S.A. PLANETEXPORT CONSOCILOR S.A. PALOMEQUE PARADA WELLINGTON	- 0992155035001 0992527285001 1291744326001 0905819835001
2	RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA	1791344154001
3	CONSORCIO MALECON Miembros del consorcio: JALIL SALMON EDUARDO RAFAEL VIAS TECNICAS VITECSA S.A. FLORES MONCAYO JORGE FERNANDO	- 0905446712001 0992825480001 0909939233001

*Del proceso de LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DE OBRA signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA” a la presente fecha **NO** mantienen en ejecución procesos de Licitación Pública Internacional de obras, por lo tanto recomiendo continuar con el debido proceso”.*

Ing. Ángel Taipe – Director General de Obras Públicas y Titular del área requirente, informó lo siguiente:

“En respuesta a la consulta realizada, informo que los oferentes:

Nº	OFERENTE	RUP
1	CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP Miembros del consorcio: ABETUL S.A PLANET EXPORT S.A. PLANETEXPORT CONSOCILOR S.A. PALOMEQUE PARADA WELLINGTON	- 0992155035001 0992527285001 1291744326001 0905819835001
2	RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA	1791344154001
3	CONSORCIO MALECON Miembros del consorcio: JALIL SALMON EDUARDO RAFAEL	- 0905446712001

	VIAS TECNICAS VITECSA S.A. FLORES MONCAYO JORGE FERNANDO	0992825480001 0909939233001
--	---	--------------------------------

Del proceso de LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DE OBRA signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA” a la presente fecha NO mantienen en ejecución procesos de Licitación Pública Internacional de obras, por lo tanto, recomiendo continuar con el debido proceso”.

Ing. Jonny Ronquillo – Supervisor Operativo y Profesional a fin al objeto de contratación, informó lo siguiente:

“En respuesta a la consulta realizada, informo que los oferentes:

Nº	OFERENTE	RUP
1	CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP Miembros del consorcio: ABETUL S.A PLANET EXPORT S.A. PLANETEXPORT CONSOCILOR S.A. PALOMEQUE PARADA WELLINGTON	- 0992155035001 0992527285001 1291744326001 0905819835001
2	RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA	1791344154001
3	CONSORCIO MALECON Miembros del consorcio: JALIL SALMON EDUARDO RAFAEL VIAS TECNICAS VITECSA S.A. FLORES MONCAYO JORGE FERNANDO	- 0905446712001 0992825480001 0909939233001

Del proceso de LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DE OBRA signado con código Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA” a la presente fecha NO mantienen en ejecución procesos de Licitación Pública Internacional de obras, por lo tanto, recomiendo continuar con el debido proceso”.

Por lo expuesto, la alegación relativa a la supuesta vigencia del impedimento del artículo 49 carece de sustento fáctico y jurídico, al no evidenciarse vulneración normativa ni elemento que afecte la validez de la oferta de la compañía RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda. En consecuencia, los infrascritos miembros de la Comisión Técnica actuamos conforme a derecho al mantener la oferta en evaluación.

Se anexan correos electrónicos de sustento y acta de calificación.

V. RECLAMO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MALECÓN. -

B. INCONSISTENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN SOBRE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DE PERSONAL TÉCNICO. –

40. Ahora bien, en la oferta de RIPCONCIV se han detectado importantes inconsistencias en la documentación de experiencia previa relacionada a la participación de personal técnico ofertado en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LINEALES EN LAS RIBERAS DEL ESTERO EL MUERTO, ESTERO MOGOLLÓN Y TRAMOS 4, 5 Y 6; EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL” ejecutado por el MIDUVI.

41. Dentro del presente procedimiento de contratación pública Nro. LPI-GADIMCD-2025-03, existía el siguiente personal técnico mínimo requerido de acuerdo con el Pliego: a. Un especialista en Paisajismo que sea arquitecto con experiencia previa en obras civiles que contengan pilotajes sobre agua.6 b. Un especialista en Geotecnia que sea ingeniero civil con experiencia previa en obras civiles que contengan pilotajes sobre agua.7

42. En la oferta presentada por el oferente RIPCONCIV, constan los siguientes profesionales: a. En la foja 2133 y siguientes de la oferta constan los documentos sobre el Especialista en Geotécnica propuesto, el Ing. DANIEL ALEJANDRO BOWEN GARCIA b. En la foja 2190 y siguientes de la oferta constan los documentos sobre la Especialista en Paisajismo, la Arq. MARÍA GABRIELA ANDRADE ALCIVAR.

43. Sobre la experiencia previa del señor BOWEN GARCÍA, en la foja 2141 consta copia certificada de un Certificado con fecha 14 de abril de 2017, aparentemente suscrito por el Arq. Jorge Alvarado Argudo en calidad de Gerente de Guayaquil Ecológico del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI).

45. Sobre la experiencia previa de la señora ANDRADE ALCIVAR, en la foja 2195 consta nuevamente una copia certificada de un Certificado con fecha 14 de abril de 2017 aparentemente suscrito por el Arq. Jorge Alvarado Argudo en calidad de Gerente de Guayaquil Ecológico del MIDUVI.

46. Dichos documentos señalan haber sido emitidos por el entonces Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), respecto del Proceso de Contratación de Obra con Código LICO-MIDUVI-001-2014 con el objeto de “CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LINEALES EN LAS RIBERAS DEL ESTERO EL MUERTO, ESTERO MOGOLLÓN Y TRAMOS 4,5 Y 6; EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL” cuya entidad contratante es la entonces OFICINA TÉCNICA MIDUVI GUAYAS.

47. Si bien prima facie los documentos por sí solos resultan verosímiles, luego de un proceso de análisis y contrastado con la información pública de este proceso, así como de otros certificados presentados en la oferta, resulta de profunda preocupación y amerita su revisión a fondo.

48. Es fundamental iniciar señalando que dentro del Proceso de Contratación Nro. LPI-GADIMCD-2025-02 que comprendía la “REGENERACIÓN URBANA DE LA AVENIDA LEÓN FEBRES CORDERO DESDE EL PUENTE VICENTE ROCAFUERTE HASTA EL SECTOR KM10 DE LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE DE LA AURORA DEL CANTÓN DAULE (ETAPA 1 Y ETAPA 2)” donde el GAD Daule es entidad contratante, actuó como oferente el CONSORCIO VIAL LA AURORA cuyo consorciado No. 1 es la compañía RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA. LTDA. conforme consta de los mismos documentos del Portal Web del GAD DAULE:

49. En los documentos presentados como respaldo de la oferta para dicho proyecto, consta el documento PDF “20 Anexo 20 Personal Técnico-signed”. Específicamente, dentro de la experiencia del personal técnico a foja 1827 consta un Certificado con fecha 23 de febrero de 2017 suscrito por el Arq. Jorge Alvarado Argudo en calidad de Gerente de Guayaquil Ecológico del MIDUVI sobre el mismo Proceso de Contratación de Obra con Código LICO-MIDUVI-001-2014 con el objeto de “CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LINEALES EN LAS RIBERAS DEL ESTERO EL MUERTO, ESTERO MOGOLLÓN Y TRAMOS 4, 5 Y 6; EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.”

50. Dicho documento, indica el listado completo del personal técnico involucrado en dicho proyecto a manera de un solo certificado unificado del proyecto:

51. Llama la atención que, pese a que en el primer un proceso (002) se presentó el certificado general emitido por el MIDUVI, para este nuevo proceso (003) existan además certificados individuales. A efectos del presente análisis, se destacan los siguientes aspectos que deben ser analizados e investigados por el SERCOP: a. En el Certificado General del MIDUVI consta el Arq. Holger Guerra Pacheco como Residente de Obra Urbanismo y Paisajista b. No consta ningún Especialista Geotécnico dentro del personal técnico de la obra.

52. La falta de Especialista Geotécnico es concordante con lo requerido en los Pliegos de dicho proceso de contratación con Código LICO-MIDUVI-001-2014 con el objeto de “CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LINEALES EN LAS RIBERAS DEL ESTERO EL MUERTO, ESTERO MOGOLLÓN Y TRAMOS 4,5 Y 6; EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”, que consta en el Portal de Compras Públicas del SERCOP.

53. En dicho proceso de contratación previo, no se requirió entre el personal técnico a un **ESPECIALISTA GEOTÉCNICO**.

54. Es así como se evidencian al menos **TRES INCONSISTENCIAS SUSTANCIALES** en la información contrastada:

Certificado del 23 de febrero de 2017 con el listado de todo el personal técnico involucrado en aquella obra **NO CONTIENE** a los profesionales Ing. DANIEL

ALEJANDRO BOWEN GARCÍA ni a la Arq. MARÍA GABRIELA ANDRADE ALCIVAR

b. Certificado del 23 de febrero de 2017 contiene a un Especialista en paisajes DISTINTO a la Arq. MARÍA GABRIELA ANDRADE ALCIVAR, en contradicción con el Certificado presentado en el actual proceso de contratación en cuestión.

c. Los pliegos del contrato de MIDUVI NO REQUERÍAN un Especialista Geotécnico, lo cual resulta en contradicción con el Certificado con fecha 14 de abril de 2017 sobre la experiencia del señor BOWEN GARCÍA.

55. Es preciso recordar que el Certificado unificado del personal técnico de fecha 23 de febrero de 2017, en el Proceso No. LPI-GADIMCD-2025-02 fue presentado por el CONSORCIO VIAL LA AURORA donde participa RIPCONCIV.

56. De igual manera, los Certificados individuales por los profesionales BOWEN GARCIA y ANDRADE ALCIVAR respectivamente de fecha 14 de abril de 2017, en el Proceso No. LPI-GADIMCD-2025-03 en cuestión fueron presentados también RIPCONCIV.

57. De la propia información presentada directa o indirectamente por RIPCONCIV en dos procesos de contratación distintos, contrastado con la información del Proceso No. LICOMIDUVI-001-2014 en el Portal de Compras Públicas del SERCOP, existen inconsistencias sobre la información presentada.

58. En síntesis, los documentos contenidos en la oferta de RIPCONCIV en el proceso de contratación en análisis, presentan inconsistencias en la información de experiencia del personal técnico conforme la información presentada por el mismo oferente en procesos previos, así como la información que consta en el Portal de Compras Públicas del SERCOP, lo que amerita una investigación a fondo de las irregularidades.

59. Ante esta situación, corresponde que el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) ejerza sus atribuciones de control contempladas en el Art. 426 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en específico las siguientes:

a. Monitoreo de manera permanente al Proceso de contratación No. LPI-GADIMCD2025-03 del GAD DAULE y le solicite la información y descargos que considere pertinentes.

b. Como prueba en el sustanciación de este reclamo, solicite información al Ministerio de Infraestructura y Transporte (ahora encargado de los expedientes del MIDUVI producto de la fusión dispuesta y con la creación del Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda) sobre el expediente, personal técnico que participó y demás información aplicable del proceso de contratación con Código LICO-MIDUVI-001-2014 con el objeto de “CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LINEALES EN LAS RIBERAS DEL ESTERO EL MUERTO, ESTERO MOGOLLÓN

Y TRAMOS 4,5 Y 6; EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL."11 c. Consideré ordenar al GAD DAULE la adopción de medidas correctivas inmediatas en el proceso de contratación en cuestión.

VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD. -

2. Sobre las supuestas inconsistencias en los certificados del personal técnico:

El reclamante afirma que existirían contradicciones entre el certificado general y los certificados individuales emitidos por el arquitecto Jorge Alvarado Argudo, exdirector del MIDUVI, con relación a la participación del personal técnico ofertado por RIPCONCIV. Respecto de esta afirmación, corresponde precisar lo siguiente:

1. no existe contradicción alguna entre los documentos. El certificado general corresponde al personal mínimo requerido por el MIDUVI para la ejecución del proyecto, mientras que los certificados individuales acreditan la participación específica de profesionales adicionales en actividades determinadas. Ambos documentos tienen finalidades distintas y complementarias, lo cual constituye una práctica administrativa habitual en la emisión de certificaciones de experiencia en proyectos públicos.
2. Los documentos fueron emitidos por la misma autoridad competente, dentro de sus atribuciones legales. No existe acto administrativo que los desconozca o invalide, por lo que gozan de presunción de legitimidad y veracidad.
3. El reclamante no presenta prueba emanada del propio MIDUVI que desvirtúe el contenido de los certificados. Sus observaciones se limitan a apreciaciones subjetivas sobre la forma de los documentos, lo cual no constituye fundamento legal para desconocer actos administrativos válidamente emitidos.

En consecuencia, la alegación relativa a las supuestas inconsistencias en los certificados carece de sustento jurídico y no desvirtúa la legalidad de la evaluación realizada por la Comisión Técnica.

VII. RECLAMO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MALECÓN. -

INCONSISTENCIAS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE CONSORCIO MALECÓN LA AURORA APCP. - A. CONSORCIADOS NO CUMPLEN CON EL REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES. -

60. Como punto de partida, es imprescindible revisar los documentos que regulan la presente contratación, como son los pliegos y los términos de referencia. En estos documentos se destaca la obligatoriedad de que las personas (personas naturales, consorcios o compañías) que participen de la presente licitación, se encuentren inscritos y habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP).

61. En cuanto a los pliegos, de manera contundente y reiterada establecen que uno de los requisitos a cumplirse para la presente licitación es que las personas se encuentren habilitadas en el RUP (...).

62. Así, reiterativamente insiste sobre este requisito. De hecho, es tan elemental este requisito que, nuevamente, en las condiciones de la convocatoria, de manera diáfana, remarca el GAD DAULE lo antedicho:

63. ¿Qué consecuencia jurídica preveía el pliego en caso de faltar a este requisito? Basta con leer las causas de rechazo, escritas por la misma entidad contratante GAD DAULE, para encontrar en los numerales 10 y 11 la respuesta:

64. Para este procedimiento de licitación particular, sin perjuicio de las causales de exclusión y prohibiciones contempladas en la normativa, resulta ineludible que una causal de descalificación era incumplir con el requisito de inscripción y habilitación en el RUP.

65. Vale decir que esto no era un desliz de la entidad contratante, sino una exigencia intencionalmente incorporada a este procedimiento contractual. Tanto es así, que en los Términos de Referencia Para la Contratación de la Obra de este proyecto (TDR) - una vez más - entre las causas de rechazo, está el incumplimiento advertido:

66. En definitiva, no cabe duda de que, conforme los requisitos establecidos por el mismo GAD DAULE, era imprescindible que los oferentes, esto es, los consorcios y compañías - y cada uno de sus integrantes - estén obligatoriamente inscritos y habilitados en el RUP. Los documentos que regulan la licitación de este contrato lo demuestran.

67. Ahora bien, por razones que desconocemos y sin ningún tipo de sustento técnico o jurídico, la Comisión Técnica designada para la calificación de las ofertas, DESATENDIÓ SIN JUSTIFICACIÓN QUE AVALE este requisito al momento de evaluar al CONSORCIO MALECÓN LA AURORA APCP, ignorando que varios de sus integrantes NO estaban inscritos en el RUP; así como, que estaban inhabilitados en el mismo.

68. Constancia de aquello, vale revisar el acápite segundo del Informe de recomendación de Adjudicación, en el cual se evidencia esta omisión.

69. Veamos entonces, uno a uno, los integrantes del CONSORCIO APCP, que no cumplen con el parámetro descrito.

70. En primer lugar, su procurador común. Como podrán observar a continuación, el señor Rafael Farah Massuh Villarruel no tiene RUP: 71. De igual manera, la accionista mayoritaria de uno de sus consorciados tampoco tiene RUP. Respecto de la señora Karla Paola Rugel Soriano se muestra lo siguiente:

72. Finalmente, y en este punto solicitamos especial atención, el consorciado No. 3, CONSOCILOR S.A, tal y como consta en el informe de recomendación, se encuentra INHABILITADO EN EL RUP:

73. Lo anterior, conforme el pliego y los términos de referencia del presente proceso de licitación, era causal directa de rechazo de la oferta. No obstante, la Comisión Técnica incorporan el siguiente párrafo en su informe de recomendación:

74. ¡Inexplicable!

75. Con lo cual, conforme lo desarrollado en este literal, el CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP, debió ser descalificado por incumplir con este requisito, y, en tal sentido, solicitamos se revise con detenimiento la inconsistencia demostrada.

76. Tanto en los términos de referencia como en los pliegos de la presente licitación, consta que el oferente debe contar con el siguiente listado de equipo mínimo para la ejecución de la obra:

77. En este contexto, uno de los equipos mínimos era contar con una barrenadora, la cual debía probarse documentalmente que tenga un mínimo de 280 KN - m. Es decir, debía presentarse en la oferta la ficha técnica en la cual se evidencia que el bien ofertado cumplía con esta característica primordial para los pliegos y términos de referencia.

78. Vale decir que, inclusive, en el Acta Nro. 002-LPI-GADIMCD-2025-03 “ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO Nro. LPIGADIMCD-2025-03”, la entidad contratante confirma la importancia de la barrenadora como parte del listado del equipo mínimo esencial:

79. Ahora bien, conforme podrán encontrar de la documentación presentada por el oferente CONSORCIO ACPC, el único documento presentado con relación a la Barrenadora es la matrícula del vehículo, que se limita a presentar la información que consta a continuación:

80. Revisando detenidamente la matrícula señalada en el párrafo anterior, se verifica que en ninguna de sus partes consta información relativa a los KN-m del vehículo, requisito que constituye la característica esencial mínima exigida. En tal sentido, al no existir determinación ni prueba presentada por el oferente que demuestre que el equipo mínimo ofertado cumple con la característica esencial establecida tanto en los Pliegos como en los TDR, era obligación de la Comisión Técnica descalificar al oferente, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 16 de las causas de rechazo establecidas en los Pliegos.

81. No obstante, la Comisión Técnica, con total ligereza, sin tener certeza de que el vehículo presentado en efecto cumpla con los requisitos mínimos que la propia entidad contratante estableció, aprobó el equipo mínimo del Consorcio ACPC, sin

siquiera establecer observaciones. En el acta de calificaciones se observa lo siguiente:

82. Esto, como mínimo, es un descuido importante de la Comisión Técnica que debió haber notado esta inconsistencia; y, en virtud de ella, descalificar al Consorcio ACPC por no contar con el equipo mínimo necesario.

83. Una vez más, conforme lo desarrollado en este literal, el CONSORCIO APCP, debió ser descalificado por incumplir con este requisito, y, en tal sentido, solicitamos se revise con detenimiento la inconsistencia demostrada.

VIII. RESPUESTA DE LA ENTIDAD. -

Oferente: Consorcio Malecón La Aurora APCP

3. Sobre la no habilitación en el RUP de los consorciados

El reclamante observa que el integrante CONSOCILOR S. A. del Consorcio Malecón La Aurora APCP constaba como inhabilitado en el Registro Único de Proveedores (RUP) al momento del acto de apertura y sostiene que la entidad debió proceder con la descalificación inmediata. Sin embargo, esta afirmación no se ajusta al contenido normativo aplicable.

Sobre este punto corresponde precisar lo siguiente:

Si bien es cierto, el Art. 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (vigente a la publicación del procedimiento) en el primer inciso señala:

“Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o consorcio de estas, deberán inscribirse y habilitarse en el RUP para poder participar en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley. Esta disposición se aplicará inclusive a las entidades contratantes que actúen como proveedores del Estado. El Reglamento a esta Ley establecerá las excepciones de inscripción y habilitación en el RUP. (...) (lo resaltado nos pertenece).

Así como también, en concordancia con el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la Sección Segunda, REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES Art. 18.- Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP (vigente a la publicación del procedimiento) señala:

“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán registrarse y habilitarse en el RUP para poder participar, de forma individual o en promesa de consorcio o asociación, en los procedimientos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para participar bajo la figura de compromiso de asociación o consorcio, los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP. En ningún caso se les dará el tratamiento a los consorcios como personas jurídicas.

En los procedimientos de contratación donde sea necesario estar registrado y habilitado en el RUP para participar, las entidades contratantes verificarán esta condición de los oferentes exclusivamente en la fecha y hora de: i) apertura de ofertas; ii) adjudicación; y, iii) suscripción del contrato.

Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilidades de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios. No se podrá descalificar ofertas por encontrarse inhabilitado el proveedor en días distintos a los que se ha detallado en el inciso anterior.

Cuando el oferente sea inhabilitado del RUP la entidad contratante descalificará al oferente en el momento oportuno del procedimiento de contratación. Los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a su inhabilitación por contratista incumplido o adjudicatario fallido podrán seguir ejecutándolos, salvo el contrato por el cual fue declarado contratista incumplido”.

Por consiguiente, es importante recalcar que RUP es un registro administrativo de naturaleza **dinámica**, cuya habilitación o inhabilitación depende del cumplimiento de requisitos documentales y obligaciones del propio proveedor ante el Servicio Nacional de Contratación Pública que opera de manera interconectada con distintas entidades gubernamentales, lo que implica que su condición puede variar en cualquier momento, sin que dicha actualización modifique por sí misma la capacidad jurídica del oferente, salvo en los momentos en los cuales la ley exige su verificación formal.

En los pliegos del procedimiento en mención, en el numeral 10 de la Sección III de las Condiciones del Procedimiento, causas de rechazo se indicó lo siguiente:

*“La entidad contratante verificará que los oferentes se encuentren habilitados en el RUP a la fecha y hora de apertura de ofertas; adjudicación; y, suscripción del contrato. Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilidades de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios y subcontratistas **del ser el caso.**”*

Esto se refiere a que dicha condición estaba sujeta si fuera aplicable, no obstante, en el artículo 18.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la publicación del procedimiento), señala:

“Excepciones de inscripción y habilitación en el RUP. - No será necesario que el proveedor esté inscrito y habilitado en el RUP para participar en los siguientes procedimientos de contratación:

a) Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional;

- b) *Contrataciones en el extranjero;*
- c) *Adquisición de Bienes Inmuebles;*
- d) *Arrendamiento de Bienes Inmuebles*
- e) *Régimen Especial para contratar actividades de comunicación social; e,*
- f) *Ínfima Cantidad”.*

Por tal razón, la Comisión Técnica actuó de manera transparente acogiéndose a lo estipulado en dicho artículo ya que la Norma Legal aplicable (vigente a la publicación del procedimiento), se encuentra sobre los pliegos de contratación.

Por lo expuesto, la observación del reclamante carece de fundamento y la actuación de la Comisión Técnica se encuentra ajustada a estricto derecho.

IX. RECLAMO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MALECÓN. -

EL CONSORCIO ACPC NO CUMPLE CON EL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO EN LOS PLIEGOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA. –

76. Tanto en los términos de referencia como en los pliegos de la presente licitación, consta que el oferente debe contar con el siguiente listado de equipo mínimo para la ejecución de la obra:

77. En este contexto, uno de los equipos mínimos era contar con una barrenadora, la cual debía probarse documentalmente que tenga un mínimo de 280 KN - m. Es decir, debía presentarse en la oferta la ficha técnica en la cual se evidencia que el bien ofertado cumplía con esta característica primordial para los pliegos y términos de referencia.

78. Vale decir que, inclusive, en el Acta Nro. 002-LPI-GADIMCD-2025-03 “ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO Nro. LPIGADIMCD-2025-03”, la entidad contratante confirma la importancia de la barrenadora como parte del listado del equipo mínimo esencial:

80. Revisando detenidamente la matrícula señalada en el párrafo anterior, se verifica que en ninguna de sus partes consta información relativa a los KN-m del vehículo, requisito que constituye la característica esencial mínima exigida. En tal sentido, al no existir determinación ni prueba presentada por el oferente que demuestre que el equipo mínimo ofertado cumple con la característica esencial establecida tanto en los Pliegos como en los TDR, era obligación de la Comisión Técnica descalificar al oferente, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 16 de las causas de rechazo establecidas en los Pliegos. (...).

X. RESPUESTA DE LA ENTIDAD. -

4. Sobre el equipo mínimo – Barrenadora

El reclamante sostiene que la barrenadora presentada por el oferente no permitiría verificar la capacidad mínima exigida, particularmente en lo relacionado al parámetro de 280 kN·m establecido en los pliegos. Respecto de esta observación, corresponde precisar lo siguiente:

La presentación del equipo durante la fase de oferta constituye un requisito de carácter declarativo y documental, cuyo objeto es permitir a la entidad verificar que el oferente cuenta o tendrá la disponibilidad del equipo identificado como mínimo requerido para la ejecución de la obra.

Las condiciones particulares de los pliegos, SECCIÓN IV VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, EQUIPO MÍNIMO, REQUISITOS DE EQUIPO MÍNIMO:

En caso de no presentar la documentación indicada como requisito mínimo será considerada como causal de rechazo de la oferta.

5. *Se aceptará como máximo que el 50% de las unidades solicitadas como equipo mínimo sean alquiladas; para el caso de que los equipos alquilados, donde el arrendatario del equipo sea personal natural, deberá presentar carta de compromiso de alquiler de este, con reconocimiento de firma y rúbrica ante notario público, adjuntando copia de la matrícula vigente o factura, cédula del propietario debidamente notariadas; para el caso de que sea persona jurídica el arrendatario, el oferente deberá presentar carta de compromiso de alquiler de este, con reconocimiento de firma y rúbrica ante notario público, copia de RUC, Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado en el Registro Mercantil, cédula y factura o matrícula vigente debidamente notariadas.*

6. *El oferente deberá presentar las matrículas emitidas por el MTOP vigentes, documento deberá ser fiel copia del original debidamente certificada ante Notario Público con su respectiva Diligencia Notarial emitida por el Consejo de la Judicatura (no se aceptarán compulsas). Se aceptará la presentación de un documento vigente emitido por el MTOP que certifique que la matrícula se encuentra en trámite de emisión, adicionalmente deberá presentar la matrícula MTOP del 2024.*

El oferente CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP para justificar el cumplimiento con el equipo BARRENADORA MÍNIMO 280 KN – m, presentó la carta de compromiso de alquiler firmada electrónicamente en la cual indica las características de la máquina, matrícula registrada en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cédula y certificado de votación del propietario del equipo con reconocimiento de firma y rúbrica ante notario público, por lo tanto, el oferente estaría cumpliendo con lo solicitado en los pliegos.

Adicionalmente, la comisión técnica revisó en la página web del ministerio de Transporte y Obras Públicas la matriculación del equipo barrenadora, para lo cual, se anexa print de pantalla de la consulta, la cual, se evidencia que se encuentra al día en su matriculación.



Consulta de Matrícula de Maquinaria Consulta de Certificado de Operación

FILTRAR POR

Matrícula

VALOR

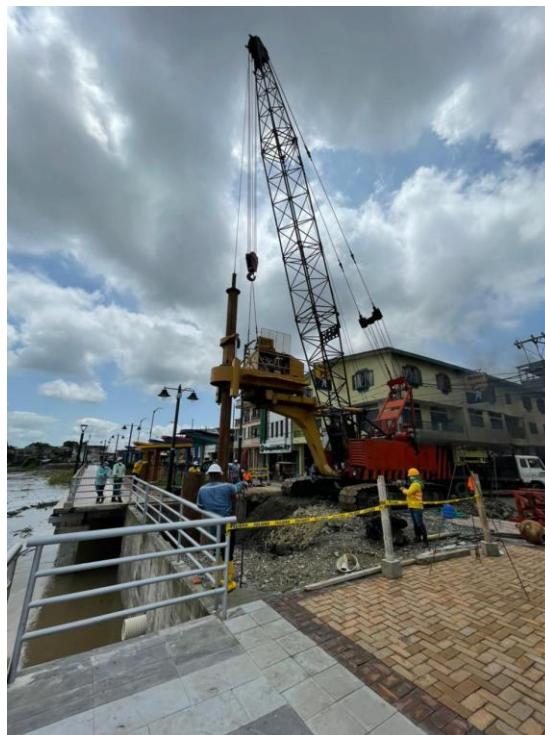
13.6-9-000935

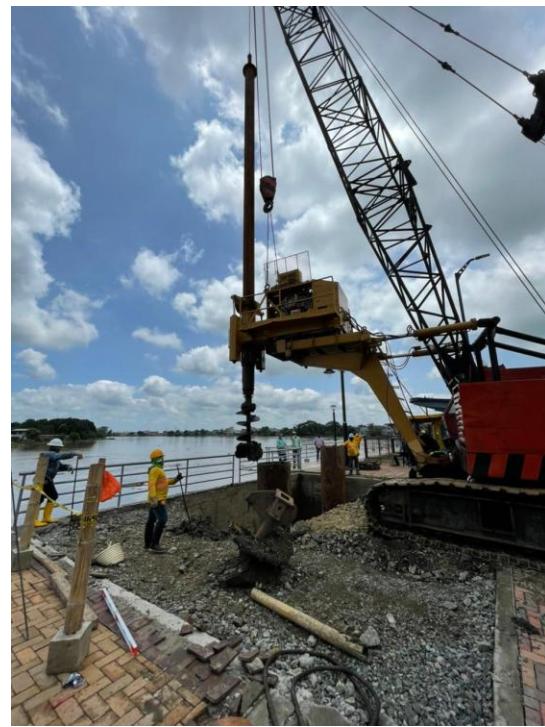
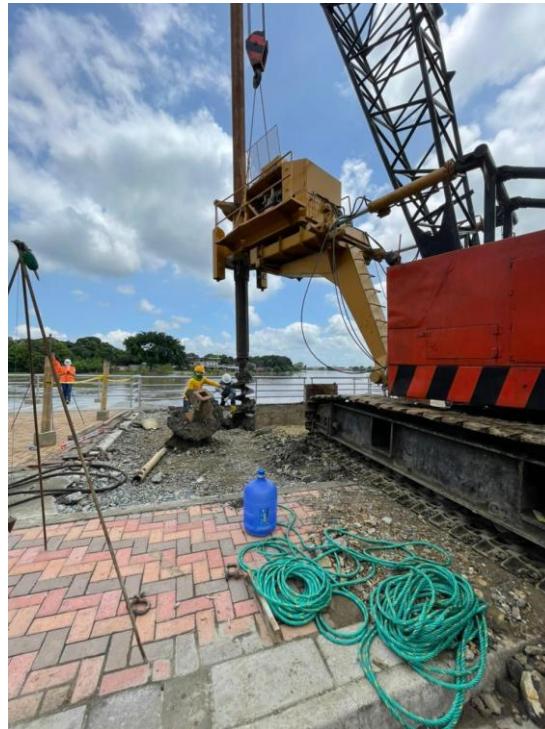
BUSCAR

MATRÍCULA	CHASIS	MARCA	MODELO	CLASE	TIPO DE MATRÍCULA	AÑO FABRICACIÓN	AÑO ÚLTIMA MATRÍCULA
13.6-9-000935	R685ST73454	MACK	R685S	BARRENO HIDRAULICO	OBRA CIVIL	2008	2025

<<
<
1
>
>>

Cabe destacar que el equipo presentado por el oferente CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP fue utilizado en otros contratos de obras que se ejecutaron en años anteriores en el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, como se demuestra con los siguientes registros fotográficos:





La comisión técnica dentro de sus obligaciones y competencias realizó la consulta a la Dirección General de Obras Públicas sobre la participación de este equipo en obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule ejecutó en años anteriores, la cual, se pronunció que una vez revisada la base de datos el equipo presentado por el CONSORCIO MALECON LA AURORA

APCP realizó trabajos relacionados al pilotaje del Contrato Nro. 01-2020 (LICO-GADIMCD-06-2019) "CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES: EL PRIMERO SOBRE EL ESTERO BANIFE, A LA ALTURA DE LA CALLE BALZÁR; Y EL SEGUNDO SOBRE EL RÍO DAULE, A LA ALTURA DE LA CALLE AYACUCHO (INCLUYE ÁREAS DE REGENERACIÓN) EN EL CANTÓN DAULE".

En virtud de que se realizaron las consultas respectivas internas sobre la participación de este equipo, la comisión técnica procedió a la aceptación del equipo presentado por el oferente CONSORCIO MALECON LA AURORA APCP.

Con lo expuesto, queda demostrado que la comisión técnica actuó en estricto cumplimiento y apegada a lo establecido en las condiciones particulares de los pliegos del presente procedimiento, por lo tanto, las objeciones planteadas por el reclamante respecto del equipo mínimo, no generan incumplimiento en la etapa de oferta.

XI. CONCLUSIÓN. -

Del análisis detallado efectuado respecto de cada uno de los argumentos expuestos por el Consorcio Malecón La Aurora APCP, esta Entidad concluye lo siguiente:

Las actuaciones desarrolladas por la Comisión Técnica se encuentran plenamente enmarcadas dentro de los principios prescritos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en sujeción estricta al pliego. La Comisión Técnica al momento de la Calificación de las Ofertas observó estrictamente los requisitos previstos en los pliegos, aplicó de manera uniforme la metodología cumple/no cumple y valoró la información documental presentada por los oferentes, tal como ordenan los artículos 85, 86 y 86.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Las observaciones formuladas por el reclamante no evidencian vulneración normativa, omisión procedural, error de interpretación ni actuación arbitraria por parte de la Comisión Técnica. Por el contrario, las constataciones efectuadas en el acta de apertura y en el acta de calificación demuestran que la Comisión verificó, registró y valoró la información de manera íntegra y transparente, dejando constancia de todos los elementos relevantes para la evaluación, lo cual otorga plena legitimidad al procedimiento.

La alegación relativa a la condición de habilitación en el Registro Único de Proveedores carece de fundamento, ya que se ha dado estricto cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la publicación del procedimiento).

La verificación consignada en el acta demuestra que la entidad actuó con transparencia, apegada a derecho y la continuidad de la evaluación se encuentra respaldada en la normativa referida.

Ninguna de las observaciones formuladas por el consorcio reclamante demuestra la existencia de omisiones, irregularidades, falta de motivación o infracción normativa atribuible a la Comisión Técnica. Por el contrario, la estructura documental del expediente evidencia que la evaluación fue realizada de manera técnica, uniforme, razonada y conforme a derecho. En consecuencia, no existe fundamento legal para retrotraer el procedimiento, modificar los resultados de la calificación ni afectar la validez del informe de recomendación de adjudicación.

Atentamente,

<p>ING. JAVIER ELÍAS PRIETO LAINA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA</p>	<p>ING. ÁNGEL WASHINGTON TAIPE VELIZ TITULAR DEL ÁREA REQUERENTE</p>
<p>ING. JONNY JAVIER RONQUILLO SALAVARRIA PROFESIONAL AFÍN AL OBJETO DE CONTRATACIÓN</p>	<p>AB. JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ JARAMILLO PROCURADOR SÍNDICO</p>
<p>ECON. SIXTO ANTONIO CHANG ARMIJOS DIRECTOR GENERAL FINANCIERO</p>	